



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00091-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	RICARDO CADRAZCO CARRIAZO C.C. 18.855.906
DEMANDADA	MARIO ELIAS MANJARRES CALDERA C.C. 78.761.302

Informe Secretarial: Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvasse proveer.

Soledad, Marzo 12 de 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Marzo doce (12) del dos mil veintiuno (2021)

El presente asunto corresponde a una demanda de Alimentos de Menor de edad, promovida mediante apoderado judicial por el señor Ricardo Cadrazco Carriazo en representación de su nieto Lucas Mauricio Manjarres Cadrazco contra el progenitor del Mario Elías Manjarres Caldera, la cual adolece de un defecto que deberá ser subsanado a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

El numeral 1º del párrafo 2º del artículo 397 del C.G.P., en concordancia con el artículo 121 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que están legitimados para promover el proceso de alimentos (i) el representante del menor, (ii) quien lo tenga bajo su cuidado, (iii) el Ministerio Público y (iv) el Defensor de Familia. Si bien, el demandante manifiesta que tiene bajo su cuidado al referido menor, se hace forzoso requerirlo para que aporte la **decisión judicial o administrativa**, que permita concluir al despacho que está legitimada en la causa por activa en el presente trámite.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de Alimentos de Menor de edad, promovida mediante apoderado judicial por el señor Ricardo Cadrazco Carriazo en representación de su nieto Lucas Mauricio Manjarres Cadrazco contra el progenitor del Mario Elías Manjarres Caldera, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA Soledad, 16 de MARZO 2021 NOTIFICADO POR ESTADO No. 37 La Secretaria MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
--